

## Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

---

**De:** Lizette Grueso Mosquera <dependiente1@avilamerino.com>  
**Enviado el:** martes, 27 de abril de 2021 1:31 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga; Juan Sebastian Avila Toro; Vanessa Cano Pantoja  
**Asunto:** MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION Radicación:2019-00099  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA SURA.pdf  
**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

Señor,  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE BUGA  
E.S.D.

Encontrándome en el término legal oportuno adjunto al presente remito memorial mediante el cual aportó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 526 del 22 de abril de 2021 del proceso de la referencia.

Cordialmente,



Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

RADICADO: **76-111-33-33-002-2019-00099-00**

DEMANDANTE: **YULI EHITA VELASCO MONTAÑO; EDWIN VELASCO MONTAÑO Y ZORAIDA VELASCO MONTAÑO**

DEMANDADO: **GERMAN MORA INSUASTY, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT 860.531.315-3, MUNICIPIO DE TULUÁ.**

**JUAN SEBASTIAN AVILA TORO**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 233.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** identificado con NIT No. 860.531.315-3 tal cual como se detalla en el acuerdo de integración del consorcio, procedo dentro del término legal a formular recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 526 del 22 de abril de 2021, notificado el 23 de enero de 2021, en los siguientes términos:

### **MOTIVACIÓN DEL RECURSO**

Es claro que ocurrido un accidente o diagnosticada una enfermedad que pueda catalogarse de naturaleza laboral, surge una responsabilidad objetiva que, prima facie, estaría a cargo del empleador, sin embargo, en virtud de la afiliación obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales, la responsabilidad se traslada y reside en la respectiva Administradora de Riesgos Laborales. Las prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales son descontables de la indemnización integral que debe pagar el empleador que ha incurrido en culpa patronal o el tercero responsable del evento, así como lo indica el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, **está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el***

**valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“La Sala considera que la definición sobre la procedencia o no de la acumulación de la indemnización de perjuicios con las prestaciones pagadas a la víctima por la seguridad social, sea que se demande la responsabilidad plena del patrono o empleador o de un tercero, debe efectuarse a partir de la naturaleza jurídica de la seguridad social y de la existencia o no de la subrogación en los derechos de la víctima por parte de la entidad de la seguridad social que paga. La Corte Constitucional en la sentencia 453 del 12 de junio de 2002 expresó: “El sistema de riesgos profesionales se estructura a partir de la existencia de un riesgo creado por el empleador. El Legislador acoge en esta materia la teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio. (...) En ese orden de ideas las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, bajo un esquema de aseguramiento, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto ley 1295 de 1994”. Esta interpretación jurisprudencial coincide con lo expresado por la doctrina extranjera. En consecuencia, **si a través de la seguridad social el patrono traslada los riesgos a otra entidad (ISS, Cajanal o administradora de riesgos profesionales) las prestaciones derivadas del accidente de trabajo tienen una naturaleza indemnizatoria y por lo tanto, en el evento de que exista culpa suficientemente comprobada del patrono constituyen un pago parcial de la indemnización plena a cargo de éste**, independientemente de que le asista o no el derecho de subrogación frente al patrono, cosa que por lo demás resultaría lógica, en tanto el asegurador se estaría volviendo contra el asegurado en un seguro de responsabilidad civil.”*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de octubre de 2002, radicado No. 19001-23-31-000-1995-3007-01(14207). C.P. JUAN MANUEL CARO GONZALEZ.

Así pues, debido al carácter indemnizatorio de las prestaciones del sistema de riesgos laborales, acumularlas con la indemnización plena de perjuicios a cargo del responsable implica siempre una vulneración al principio de reparación integral, porque la víctima es indemnizada en un monto superior al daño realmente sufrido. Por ende, si las prestaciones que se otorgan por parte de las ARL tienen carácter indemnizatorio, debe entenderse el pago realizado por ellas como un pago total o parcial de la obligación a cargo del civil o administrativamente responsable.

Por lo anterior, en el evento de que exista culpa suficientemente comprobada del patrono, las prestaciones derivadas del accidente de trabajo constituyen un pago parcial de la indemnización plena a cargo de éste. En consecuencia, la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** está llamada a responder por una parte de la indemnización a cargo de mi representado correspondiente al monto que debe ser reconocido a los familiares del trabajador por parte del Sistema General de Riesgos Laborales porque al momento del accidente de trabajo, el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO se encontraba afiliado a ARL SURA, es decir, como quiera que, el hecho objeto del litigio corresponde a un accidente laboral, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de administradora de riesgos laborales está llamada a responder pecuniariamente de conformidad a los lineamientos consagrados en el sistema general de seguridad social por las prestaciones económicas a los que eventualmente sea condenada mi representado con ocasión al lamentable fallecimiento del señor VELASCO derivado de un accidente de trabajo; incluso en el oficio CE201711014063 de ARL SURA done calificó el origen del evento reportado como accidente laboral, la compañía señaló que *“De acuerdo con lo anterior las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de seguridad social”*.

### **PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente que se revoque el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 526 del 22 de abril de 2021, y en su lugar, que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con domicilio principal en Medellín.
  
2. En consecuencia de la pretensión anterior, que en el eventual caso de que se llegare a condenar al **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** como responsable por los perjuicios alegados por la parte actora, en

virtud del contrato de afiliación a riesgos laborales se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en vista y con fundamento en sus obligaciones contractuales como administradora del riesgo de laboral, con ocasión del acaecimiento de los hechos que sirven de base a este proceso. De suerte que, de condenarse a mi procurado al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se obligue a la administradora llamada en garantía al pago o reembolso a mi procurada de tal indemnización o al pago directo de la misma derivada de la eventual sentencia judicial.

3. De manera subsidiaria y únicamente en caso de que se confirme la providencia aquí recurrida, ruego al Despacho remitir al superior correspondiente para que se surta el respectivo recurso de alzada.

Cordialmente,



**JUAN SEBASTIAN AVILA TORO**  
C.C. N° 1.107.055. 202 de Cali (Valle)  
T.P. N° 233.666 del C. S. de la J.